

PLIEGO DE CARGOS N° ()

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	804-16
PRESUNTO INFRACTOR:	ROSALBA PINEDA DE MEDINA ZURYSADAY JIMENEZ VILLAMIZAR.
DIRECCION:	Calle 71 No. 32-43

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y EL DECRETO DISTRITAL N°. 0941 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES

HECHOS

1. Que el día 21 de noviembre de 2016 se realizó visita al predio ubicado en la Calle 71 No. 32-43 de esta ciudad, con el fin de verificar la obra que en dicho predio se adelantaba, generándose el Informe Técnico CU N° 1675 de fecha 21 de noviembre de 2016, encontrándose al momento de la visita contravención a la licencia con Resolución No. 288 de 2016 de la Curaduría Urbana N° 1, así: *"se están realizando trabajos de construcción, el señor Alfonso Camargo no permitió el ingreso a la edificación, con el acta de Orden de sellamiento de obra N° 0755 competencia de control urbano"*. Área de presunta infracción 285 M2 y suspendiéndose la mencionada obra mediante Acta N° 0755 de 2016.
2. Que mediante EXT-QUILLA-16-140376 de fecha 23 de noviembre de 2016, se recibió escrito presentado por el señor JUAN MEDINA TORRES, quien solicita el levantamiento de sellos DE LA OBRA y aporta oficio de la Curaduría Urbana N° 1, donde se informa acerca de la expedición de la Licencia Urbanística de Construcción, en la Modalidad de Modificación y Ampliación según Radicación 08001-1-14-0621.
3. Con fundamento en lo anterior, se procedió a solicitar a la Oficina de Control Urbano la práctica de una inspección ocular con el fin de verificar la ejecución de las obras desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle 71 No. 32-43, por cuanto no se permito en la primera visita el acceso al predio, la mencionada solicitud se reiteró a través de QUILLA-18-007951 de 18 de enero de 2018.
4. Acto seguido, mediante Auto N° 0406 de fecha 05 de septiembre de 2018, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de ROSALBA PINEDA DE MEDINA identificada con CC 26.676.611 por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 71 N° 32-43, comunicado mediante oficio QUILLA-18-180982 de septiembre 26 de 2018, recibido el día 05 de octubre del mismo año tal como consta en la guía N° YG205374243CO de la empresa de mensajería 472.
5. Que a través, de Auto de Pruebas N° 0239 de 21 de junio de 2017, se ordenó a la oficina de Control Urbano la práctica de una visita, a fin de que se especifique tanto el área de construcción sin licencia, como el área de la presunta intervención al espacio público, y poder continuar con el trámite correspondiente.
6. Posteriormente, la oficina de Control Urbano allegó a este despacho Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1374 de 11 de julio de 2018, el cual informa que *"...no se tuvo acceso, se observa vivienda trifamiliar de dos plantas, se observa la obra en estado de paralización, desde la parte posterior del inmueble, se percibe que la parte interna de este, se encuentra en obra negra, el área encontrada en sitio de infracción es de 285m2, sin área de parques"*.



PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1.- ROSALBA PINEDA DE MEDINA identificada con CC 26.676.611, ZURYSADAY JIMENEZ VILLAMIZAR identificada con C.C No. 22.732.541, en calidad de propietarias del inmueble ubicado en Calle 71 N° 32-43, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-040-5842, derivadas 040-540041 y 040-540042 .

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Revisada la conducta descrita en el informe técnico, se observa que los hechos descritos presuntamente vulneran las siguientes normas:

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen”.

IV. GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

En este caso, la conducta contraventora se configura en el hecho de realizar obras de construcción en contravención a lo preceptuado en la licencia en el inmueble ubicado en la Calle 71 N° 32-43, de conformidad a lo manifestado en el Informe N° 1675 de 21 de noviembre de 2018, y el Informe 1374 de 11 de julio de 2018, en un área de 285 Mts², sin área de parqueo.

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduaran atendiendo a los criterios de que tratan el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:



SANCION CORRESPONDIENTE A CONSTRUIR EN CONTRAVENCION A LO SEÑALADO EN LA LICENCIA

Área total presunta infracción:	285Mts2.	Correspondiente a la sanción para quienes presuntamente parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado.
Valor SMLDV:	27.603	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 8 y 15 SMLDV por metro cuadrado de construcción en contravención a la licencia sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.	
Sanción Máxima	\$ 62.934.840	
Sanción Mínima	\$ 118.002.825	

PRUEBAS

Obran dentro del expediente como prueba los siguientes documentos los cuales sirven de soporte y fundamentan los cargos que se formulan en el presente acto administrativo, a saber:

1. Informe Técnico C.U. No. 11675 de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo.
2. Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-5842 obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual reposa en el expediente.
3. Informe de Inspección Ocular C.U. No. 1374 de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la presente investigación, se observa que la misma tuvo asidero en el hecho, de que en el inmueble ubicado en la Calle 71 N° 32-43, se cometieron conductas relacionadas con la contravención a las normas urbanísticas, específicamente a la Resolución 288 de 2016,. Expedida por la curaduría urbana N° 1.

No obstante lo anterior, este despacho en aras de garantizar el debido proceso contemplado en nuestro ordenamiento, solicito la práctica de una nueva visita técnica, que condujera a corroborar el estado de las obras desarrolladas en el inmueble objeto de investigación, pues además de que no se tuvo acceso al predio, el señor Juan Medina solicito el levantamiento de sellos, sin embargo el Informe N° 1374 de 2018, describe que las obras se encuentran paralizadas, con ausencia de áreas de parqueo, asimismo indica que no se obtuvo nuevamente acceso al inmueble.

Por lo anterior, con Radicado QUILLA-18-181329 de 26 de septiembre de 2018, se solicitó a la Oficina de Control Urbano la práctica de inspección ocular, tendiente a esclarecer si las obras cumplen con lo aprobado en la Resolución N° 288 de 2016, o por el contrario contravienen lo aprobado en la misma.

Conviene precisar, que este despacho ha procurado, como lo evidencia las solicitudes de visita técnica y la práctica de las mismas garantizar el debido proceso y principios de la función administrativa, sin que hasta el miento se haya podido acceder al inmueble a fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 288 de 2016.

Es de notar que del predio objeto de la presente actuación administrativa se derivan las matriculas 040-540041 con dirección Calle 71 No. 32-43/47 Unidad Residencial "VILLA ROSALBA" Casa N° 101 y 040-54002, con dirección Calle 71 No. 32-43/47 Unidad Residencial "VILLA ROSALBA" Casa N° 102, sobre las cuales se constituyó el anterior reglamento de propiedad horizontal, dichos predios se encuentran el primero a nombre de la señora ROSALBA PINEDA DE MEDINA identificada con C.C No. 26.676.611., y el segundo a nombre de ZURYSADAY JIMENEZ VILLAMIZAR identificada con C.C No. 22.732.541, por lo cual este despacho se ve abocado a vincular dentro de la presente investigación a la señora ZURYSADAY JIMENEZ VILLAMIZAR, en calidad de propietaria de la vivienda 102, del predio en mención, como quiera que ostenta el derecho real de dominio del inmueble segregado de la matrícula matriz N° 040-5842, tal como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición a través de compraventa celebrada entre la señora ROSALBA PINEDA DE MEDINA y la señora ZURYSADAY JIMENEZ VILLAMIZAR, registrada en la Notaria Cuarta de Barranquilla el 28 de junio de 2016, con Escritura N° 1855; es así como en su calidad de propietaria de le asiste responsabilidad por las presuntas contravenciones cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 71 No. 32-43/47.

Por lo tanto, en consideración a lo establecido en el Decreto 0941 de 2016, en cuanto a las funciones conferidas a esta Secretaría, le corresponde Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes y al numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, este Despacho considera que existe mérito para formular cargos en contra de ROSALBA PINEDA DE MEDINA identificada con CC 26.676.611 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Calle 71 N° 32-43,, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-040-5842, para que de esta forma sea vinculada en debida forma al proceso que se adelanta y ejerza de este modo su derecho de defensa, por adelantar obras de construcción en contravención a lo preceptuado en la licencia .

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de ROSALBA PINEDA DE MEDINA identificada con CC 26.676.611, y ZURYSADAY JIMENEZ VILLAMIZAR identificada con C.C No. 22.732.541, en calidad de propietarias del inmueble ubicado en Calle 71 N° 32-43, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-040-5842, derivadas 040-540041 y 040-540042, de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 inciso 4, en consideración a que presuntamente se efectuaron obras en contravención a lo preceptuado en la Resolución N° 268 de 2016, por la cual se concede licencia urbanística de construcción en la modalidad de Modificación-Ampliación, según radicación 08001-1-14-0621 de la Curaduría Urbana N° 1; en un área de 285 M2.

SEGUNDO: Notificar personalmente a ROSALBA PINEDA DE MEDINA identificada con CC 26.676.611 y ZURYSADAY JIMENEZ VILLAMIZAR identificada con C.C No. 22.732.541, en calidad de propietarias del inmueble ubicado en Calle 71 N° 32-43,, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-040-5842, derivadas 040-540041 y 040-540042, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaría, de conformidad al Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto Administrativo.





CUARTO: Reiterar a la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la práctica de inspección ocular en el inmueble ubicado en la Calle 71 N° 32-43, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución 268 de 2016 de la Curaduría Urbana N° 1.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el Artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los,

2019
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC

2

3